

Señores Magistrados
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
E.S.D

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDINSON BETANCOURT ORDOÑEZ

ACCIONADOS: -TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

EDINSON BETANCOURT ORDOÑEZ me permito **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se tutelén los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia, entre otros, los cuales han sido vulnerados por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

I. LA DESIGNACION DE LAS PARTES

- 1. EL ACCIONANTE: EDINSON BETANCOURT ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.362.
- 2. EI ACCIONADO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE CAUCA.**

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION DE TUTELA.

1. El día **7 de marzo de 2011** – yo Edinson Betancourt – fui capturado por agentes de la **POLICÍA NACIONAL**, por orden de captura emanada Por el Juzgado 26 Penal Municipal de Garantías de Cali, esa captura fue por una investigación penal por el homicidio de unos jóvenes, hechos que tuvieron ocurrencia el 5 de agosto de 2008 ya que unos militares fueron los que mataron a esos ciudadanos.

2. Por este motivo el día **7 de marzo de 2011**, me realizaron audiencias preliminares de **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** ante el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS DE CALI.**

3. En la audiencia en mención me imputaron los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL**; cargos que **YO NO ACEPTÉ.**

4. Ese mismo día me remitieron al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cali.

5. El proceso de todas las audiencias y el juicio lo llevó a cabo el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA.

6.- El día 9 de diciembre de 2014 el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, mediante sentencia 058 resolvió ABSOLVERME de todos esos cargos, informando las autoridades que fui favorecido por la absolución y me daba la libertad.

7. Dijo el juzgado, que los testigos que trajo la Fiscalía ninguno me pudo señalar como el autor del homicidio, tampoco me conocían, que ningún elemento me ubica como planeador o ejecutor de los homicidios, o como reclutador o como la persona que engañó a las víctimas.

8. Decidí presentar demanda administrativa contra el Estado por la privación injusta de mi libertad.

9. Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en juicio administrativo el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante **Sentencia No. 23 DEL 26 DE FEBRERO DE 2017, en primera** instancia dictó fallo, mediante el cual accedió favorablemente a las pretensiones de la demanda, POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.

10. En providencia fechada el día 29 de ENERO de 2020, pero notificada por e-mail el 1 de junio de 2020; el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la Sentencia de segunda instancia No. 09, siendo la Magistrada ponente la Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA decidió revocar de primera instancia proferida por el **Juzgado 4 Administrativo de Cali**, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda según lo expuesto en la providencia y en la cual argumentó.

“ – Como quiera que no existe discusión sobre la ocurrencia del daño pues está probado que el demandante fue privado de la libertad¹², en desarrollo de la línea jurisprudencial aplicable en la jurisdicción al título que nos ocupa, debemos desvirtuar antes de abordar la posibilidad de imputación a las entidades demandadas si el señor EDISON BETANCOURT ORDOÑEZ se expuso a ser procesado y para ello acudimos al expediente del proceso penal con el fin de verificar los supuestos fácticos que lo originaron.

(...)Así las cosas, para determinar lo injusto del daño que reclama el actor EDISON BETANCOURT ORDOÑEZ a la luz de la jurisprudencia vigente es importante hacer alusión al dolo y la culpa grave (civil) como criterios determinantes para definir la imputabilidad, el primero entendido como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" y el segundo como la "negligencia grave, culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios¹⁶

En otras palabras la connotación de injusto o antijurídico del daño reclamado hace necesario desvirtuar que fue la víctima quien se expuso a su ocurrencia y para ello desde la esfera del derecho civil, lo que el juez administrativo debe analizar es si la tesis inculpatoria era la más plausible entre todas las probables, acudiendo a una valoración objetiva entre el deber general de buena fe, los deberes inherentes a un cargo, el estado mental, la capacidad intelectual, los antecedentes personales y demás circunstancias relativas a la actuación y capacidad personal del encartado en el proceso penal.

(...)

La Sala entiende que la duda respecto a la participación determinante del demandante en la muerte de los jóvenes pasajeros del taxi, sí éste los contactó y con qué argumento o no, lo hayan, en aplicaciones de principios basilares del derecho penal como la presunción de inocencia y el mismo derecho a la libertad personal liberado de la condena penal, pero sin lugar a dudas no pueden además soportar una indemnización a su favor por parte del Estado, en la medida en que es un hecho probado que su conducta se enmarcan dentro de la definición del

derecho civil de culpa, pues se demostró su participación efectiva al menos en la contratación del taxista quien también resultó muerto, en el sitio a donde el demandante dijo dirigirse, sin contar que él según se extrae de la investigación no hizo presencia en el lugar ni fue víctima del ataque, situaciones que se aceptan porque así lo dijo la justicia penal estaban libres de dolo o intención por el desconocimiento de los hechos, pero en todo caso resultan imprudentes o ingenuas, en la medida en que finalmente se concluye en su favor que fue utilizado por los militares para poner en el lugar de los hechos a las víctimas de una ejecución extrajudicial y fueron sólo las que soportaron la acción investigativa del Estado.

Es claro entonces que, si bien es cierto está demostrada la privación de la libertad de que fue objeto el señor Edison Betancourt Ordoñez, constitutiva de un daño derivado de la restricción a su libre locomoción- no lo es menos que la misma no constituye un daño antijurídico pasible de ser indemnizado en esta instancia judicial, en la medida en que el mismo no resulta imputable a las entidades accionadas sino a su actuar y por ello la sentencia será revocada y en su lugar negará las pretensiones de la demanda.”

11.- No obstante, lo anterior, el Honorable Consejo de Estado- Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela, dejó sin efectos la Sentencia 66001233100020100023501 (46947) del 2018, siendo CONSEJERO PONENTE EL DR. MARTÍN BERMÚDEZ, POR LO TANTO EL CONSEJO DE ESTADO cambió de posición jurisprudencial mediante Sentencia 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC)** fundamentada en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018. Y en ese sentido, señalo que: **“si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente”**.

12.- En el caso bajo análisis, la providencia emitida por el ilustre Tribunal Administrativo del Valle del Cauca desconoce lo señalado en la anterior sentencia bajo el sentido de prejuzgar y vulnerar la presunción de inocencia en mi contra.

III. PRETENSIONES.

En ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la constitución política, impetro y solicito, con fundamento en los HECHOS que expondré y en las normas de DERECHO que invocaré, con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites y en forma respetuosa solicito se hagan las siguientes o similares:

PRIMERA.- Que se TUTELEN y protejan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A QUE SE LE APLIQUE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE DEL PRESUPUESTO PROCESAL**, vulnerados con la providencia judicial emitida por parte del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en virtud de la cual fue revocada la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, que profiera un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la

presente acción de tutela y, en aplicación de los **PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y DE IGUALDAD**, con apego a lo ordenado por el **Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número: **11001-03-15-000-2019-00169-01(AC)**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la igualdad de las partes, con fundamento en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo, situación que da vía libre para que el Honorable Consejo de Estado se pronuncie vía acción de tutela contra la referida providencia, tal y como pasa a exponerse a continuación.

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el **Decreto 2591 de 1991** previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La **Corte Constitucional**, mediante la **sentencia C-543 de 1992**, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento, la **Corte** consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales, y que permitir su ejercicio contra tales providencias, vulneraría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

No obstante, la declaración de inexecutable de los artículos **11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991**, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando éstas constituyeran manifiestas *vías de hecho*. Así, a partir de 1992, esta Corporación comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

Ahora bien, la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en la **sentencia C-590 de 2005**. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unos requisitos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.

La Corte Constitucional, a partir de la **Sentencia C- 590 de 2005**, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido

no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. **Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.**

En el presente caso resulta de vital importancia que la administración de justicia se pronuncie respecto a la privación injusta de la libertad cuando se trata de decisiones que afectan sus derechos fundamentales a conocer la verdad, el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso.

En un caso similar al presente la **Consejo de Estado** considero lo siguiente:

*Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. **Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado. La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención -(i) el comportamiento del sindicato y (ii) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exonera al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta. (...) Si el Juez penal declaró inocente a la demandante porque el delito que le imputó al detenerla no estaba previsto como tal en la ley y el Juez de la responsabilidad afirmó que la demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que se configuró el defecto de violación directa de la Constitución por el desconocimiento del artículo 29, razón suficiente para relevarla del estudio del segundo defecto alegado.***

En el caso bajo análisis, revisado los fundamentos expuestos por el ilustre Tribunal Administrativo, se pudo ver que los mismos se ciñen o estructuran en argumentos o situaciones que no fueron catalogadas como delitos dentro del proceso penal, pero que además había quedado establecidos que yo no tenía nada que ver con la ocurrencia de los mismos, que por el contrario existía un culpable quien asumió la totalidad de los cargos imputados.

Acoger criterios restrictivos de interpretación para efectos de acceder a la administración de justicia no solamente constituye una violación al principio pro persona sino también constituye una violación de los principios pro damato, y a su vez se configura como una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

En el caso bajo análisis, se han agotado todos los recursos judiciales procedentes, motivo por el cual no hay pendientes de analizar.

2. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en consideración que la sentencia es de fecha 4 de octubre de 2019, y que la misma fue notificada por edicto, se tiene que la misma cumple con el requisito de la inmediatez.

3. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

En el caso sub examine, entre otros motivos, se pone de presente que la decisión adoptada por el ilustre Tribunal Administrativo obedeció a una interpretación de carácter subjetivo que desconoce la ponderación e interpretación realizada recientemente por el Consejo de Estado frente a las privaciones injustas de la libertad en relación a las demandas de reparación directa.

En el caso en concreto se encuentran afectados derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, derechos que al ser desconocidos afectan de manera directa derechos tan fundamentales como el derecho a la verdad de lo sucedido, a la reparación y el derecho a obtener justicia.

Por lo tanto, si el despacho del **Tribunal Administrativo** no tuvo en consideración los pronunciamientos emitidos por el **Honorable Consejo de Estado**, mal podría haberse revocado la decisión adoptada por el Juzgado Administrativo.

La denegación de justicia puede darse en aquellos eventos en los cuales un determinado juez impide el ejercicio de cierto recurso para el amparo de los derechos de una persona, invocando para ello motivos de carácter formal o razones fútiles que tornen en ineficaz dicho recurso, o también cuando no se falla dentro de un plazo razonable.

Por ello, parafraseando a la Corte, las funciones de los jueces, no solamente envuelven un control de constitucionalidad, sino de **Convencionalidad ex officio**, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana².

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

En la providencia emitida por el **Tribunal Administrativo** se incurrió en una omisión en mención en tanto que como se ha mencionado no se tomó en consideración lo señalado que mi yo fui exonerado de responsabilidad penal, pero que además su conducta no está catalogada como como delito penal en ninguna de las calidades existentes, esto es como autora, coautora o cómplice.

En efecto, el yerro en mención genera la violación del debido proceso en mi perjuicio se genera en la providencia citada al realizar una interpretación restrictiva desconociendo las normas procedimentales aplicables al presente asunto tanto en materia de responsabilidad penal como en materia de reparación directa.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

El fallo objeto de análisis es una providencia judicial de segunda instancia respecto de la cual no existe recurso alguno procedente.

I. **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 13, 29 Y 229 CONSTITUCIONALES, Y ARTICULOS 1.1, 2, 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Aunado a lo anterior, la misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

En el presente asunto además, se configura un DEFECTO PROCEDIMENTAL en tanto que la providencia objeto de análisis, el Juzgado Penal Especializado de Buga, dio por sentado que

No se probó que yo hubiese participado, orquestado o ayudado en lo más mínimo en el homicidio que me sindicaban, es decir me DECLARÓ INOCENTE.

Como se manifestó en el desarrollo de la presente acción de Tutela, en el caso en concreto se han vulnerado los derechos al acceso a la administración de Justicia, al Debido Proceso, y al derecho a un recurso Judicial Efectivo.

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha considerado que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención en el artículo 1.1 de la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción³.

En lo que respecta al **artículo 25.1 de la Convención, la Corte IDH** ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados

de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**⁴. Además, la Corte ha señalado que los ***Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes***, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas⁵.

La Corte también ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención** no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan ***efectividad en los términos del mismo***⁶, ***es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley***⁷. ***Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente***⁸. De igual manera, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas⁹.

Asimismo, la **Corte IDH** ha determinado que para que un recurso sea efectivo, **no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios**¹⁰. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹¹.

CONCLUSION

Finalizo diciendo que el Tribunal accionado se equivoca el fallo, por

A. NO TUVO EN CUENTA QUE YO TENGO EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, QUE QUEDÓ INCOLUMNE EN TODO EL PROCESO PENAL

Una vez analizados los argumentos de la sentencia recurrida, se tiene que el Ad-quem incurre en un yerro abismal, y esto es desconocer el principio constitucional y legal de la presunción de inocencia.

En materia penal, todo acusado se presume inocente hasta tanto no sea condenado por el juez.

Como se puede evidenciar, yo nunca fui condenado por la investigación que se siguió en su contra por el contrario salió absuelto por preclusión de la investigación.

El juzgado es temerario, al endilgarme responsabilidad en la comisión de los hechos; supuestamente porque yo busqué el taxi, pues vulnera el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que en uno de sus apartes señala *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.”*

EL TRIBUNAL ASEGURA QUE YO FUI UTILIZADO PRO EL EJERCITO Y QUE ME FALTÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y QUE TENGO UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PERO ESO NO ESTÁ PROBADO, EL TRIBUNAL NO TIENE SOPORTE PROBATORIO PARA ASEGURAR ESO.

B. EL TRIBUNAL NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA TERCERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL

Se puede evidenciar, como el fallador de segunda instancia se convierte en tercera instancia en el caso penal, pues crea sus propias pruebas en el sentido de decir que yo fui utilizado por el ejército, que nunca fueron tenidas en cuenta en el proceso.

Es más, el juez profiere fallo penal en mi favor y el Tribunal de lo contencioso administrativo desconociendo esa providencia y desconoce la postura de la judicatura penal; el Ad-quem lanza juicio de responsabilidad fuerte en mi contra; casi como si estuviese revocando el fallo penal.

Nótese, que en el proceso penal las partes nunca apelaron la decisión del juez natural-JUEZ PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA-; es decir la providencia que me absuelve quedó en firme; por ello al Tribunal del Valle, le está vetado el hecho de darle valor a sus propias conjeturas, hablando de una responsabilidad civil y decir que yo fui utilizado ya eso que nunca fue tenido en cuenta en el proceso penal.

El tribunal administrativo, prácticamente está reviviendo el caso penal y está volviendo a fallar emitiendo juicios de responsabilidad penal en mi contra; cuando por el contrario el juez natural ya me absolvió de todo cargo ante la inexistencia de prueba alguna que me involucrara en los hechos investigados.

C. EL AD-QUEM DESCONOCIÓ EL ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL ALTO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRECLUSIÓN

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de segunda instancia, a través de fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019, amparo los derechos al debido proceso de los accionantes, y ordenó DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018 emanada de la misma sección, dentro del proceso radicado No. 2011-00235-01 (46947), a través de la cual, se había ordenado UNIFICAR LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS IRROGADOS CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD .

Lo anterior motivado en que EL CASO DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, SE HABIAN VIOLADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, particularmente en lo referente a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en tanto estimo dicha regla aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso y exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad y, donde le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.

Afirma la H. Sala que tal razonamiento surge de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada de acuerdo con la cual la jurisprudencia no considera como causa jurídica del daño «(...) sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio (...)» y agrega que es «(...) necesario es que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesionó a quien exige ser reparado y como causa u origen de ese mismo evento dañoso (...)».

Indicó que la misma teoría se refiere a la prohibición de regreso, de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño.

Aseveró que esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal la prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él.

En consecuencia concluyo que la sección Tercera en su papel de fallador administrativo, debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la señora Ríos, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. La Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la señora Ríos, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable.

I. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL APORTADAS.

Copia demanda reparación directa

Copia sentencia de segunda instancia

NOTIFICACION FISICA